



VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra el partido político "Alianza para el Progreso"; el Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 22 de abril de 2021; el Informe No. 000061-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021 (Informe Final de Instrucción); el Informe No. 000093-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 26 de octubre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en la Avenida 9 de Diciembre No. 301, 307, 309, 311, 311-A y 311-B esquina con el Jirón Washington No. 1516, 1518, 1520, 1522, 1524, 1526, 1528, 1532, 1538 y 1544, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980. Asimismo, el inmueble se ubica dentro del Ambiente Urbano Monumental del Paseo Colon y forma parte de la Zona Monumental de Lima, ambas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema No. 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instaura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra el partido político "Alianza para el Progreso", identificada con RUC No. 20510688661, por ser la presunta responsable de haber ocasionado una alteración del Monumento, del Ambiente Urbano Monumental del Paseo Colon y de la Zona Monumental de Lima, inmueble que se ubica en la Avenida 9 de Diciembre No. 301, 307, 309, 311, 311-A y 311-B esquina con el Jirón Washington No. 1516, 1518, 1520, 1522, 1524, 1526, 1528, 1532, 1538 y 1544, Distrito, Provincia y Departamento de Lima. Esta consistió en la instalación de banner a lo largo de la fachada en el tercer nivel del referido inmueble; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio No. 000151-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica al partido político "Alianza para el Progreso", con el contenido de la Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, siendo notificada en fecha 30 de marzo de 2021, según figura del sello de recepción conforme obra en el Acta de Notificación Administrativa No. 2451-1-1.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0027547), de fecha 6 de abril de 2021, el partido político "Alianza para el Progreso", formula sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 22 de abril de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los descargos presentados y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe No. 000061-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga sanción de multa contra el partido político "Alianza para el Progreso", identificada con RUC No. 20510688661, por ser responsable de ocasionar la alteración del Monumento,



del Ambiente Urbano Monumental de Paseo Colon y de la Zona Monumental de Lima, inmueble que se ubica en la Avenida 9 de Diciembre No. 301, 307, 309, 311, 311-A y 311-B esquina con el Jirón Washington No. 1516, 1518, 1520, 1522, 1524, 1526, 1528, 1532, 1538 y 1544, Distrito, Provincia y Departamento de Lima; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta No. 000288-2021-DGDP/MC, de fecha 30 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica al partido político "Alianza para el Progreso", con el Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 22 de abril de 2021 y el Informe No. 000061-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que presente sus descargos que considere pertinentes, siendo notificada en fecha 3 de junio de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 4075-1-1.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0050176), de fecha 9 de junio de 2021, el partido político "Alianza para el Progreso", formula sus descargos contra el Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 22 de abril de 2021 y el Informe No. 000061-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021.

Que, mediante Informe No. 000093-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 26 de octubre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra el partido político "Alianza para el Progreso", identificado con RUC No. 20510688661, mediante la Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada partido político "Alianza para el Progreso" mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0027547), de fecha 6 de abril de 2021; y escrito s/n (Expediente No. 2021-0050176), de fecha 9 de junio de 2021, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado mediante Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021 y contra el Informe No. 000061-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021; respectivamente, los cuales se evalúan a continuación:

Respecto al escrito s/n (Expediente No. 2021-0027547), de fecha 6 de abril de 2021, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado mediante Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021.

- **PRIMERO:** La administrada indica que su organización política es respetuosa de las normas reglamentarias que regulan la propaganda electoral y las leyes que protegen el Patrimonio Cultural de la Nación, lo que ha sido comunicado y exhortado por la Gerencia General y todos sus militantes y candidatos que participan en las elecciones generales 2021; por tal razón, habiéndose tomado conocimiento de la Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021, inmediatamente se dispuso el retiro del banner que contiene propaganda electoral.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que con ello se está acreditando que la afectación consistente en la instalación de banner a lo largo de la fachada en el tercer nivel del inmueble que se ubica en la Avenida 9 de Diciembre No. 301, 307, 309, 311, 311-A y 311-B esquina con el Jirón Washington No. 1516, 1518, 1520, 1522, 1524, 1526, 1528, 1532, 1538 y 1544, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, motivo por el cual se ha iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) ya ha sido revertida, al ser esta retirada.

Respecto al escrito s/n (Expediente No. 2021-0050176), de fecha 9 de junio de 2021, contra el Informe No. 000061-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021.

- **SEGUNDO:** La administrada indica que siendo respetuosos de la institucionalidad del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se procedió a cumplir con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 22 de abril de 2021, sobre el retiro de propaganda negligentemente atribuidas al partido político; sin embargo, no siendo suficientemente prueba del espíritu de buena fe y colaboración partidaria con el Ministerio de Cultura, dicha entidad amenaza con imponer una injusta sanción de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto exorbitante y que vulnera seriamente las normativas electorales vigentes y reduce la estabilidad, como también el correcto desenvolvimiento de las organizaciones políticas.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que según el artículo 2° de la Ley No. 31046 - "Ley que modifica el Título VI del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley No. 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 24 de setiembre de 2020 y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 26 de setiembre de 2020, que literalmente indica lo siguiente: "Artículo 2°: Incorporación de los artículos 36-D y 42-A en la Ley No. 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, de acuerdo al siguiente texto: (...) Artículo 42-A: Responsabilidad individual de los candidatos sobre su



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

propaganda política: Los candidatos o sus responsables de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen durante el proceso electoral. No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas por infracción a las normas sobre propaganda electoral prohibida, a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en la misma". En ese sentido, de la revisión de los actuados no se ha acreditado de forma fehaciente la responsabilidad del partido político "Alianza para el Progreso" respecto a la colocación del banner pudiendo haber tenido participación en los hechos el candidato político al que alude el banner publicitario o un militante del candidato o del aludido partido político; por lo tanto, en atención de lo expuesto y de conformidad al "Principio de Causalidad" establecido en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que indica lo siguiente: "Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se da por fundado lo descrito por la administrada.

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se advierte que se ha iniciado contra el partido político "Alianza para el Progreso" por la colocación del banner a lo largo de la fachada en el tercer nivel del inmueble que se ubica en la Avenida 9 de Diciembre No. 301, 307, 309, 311, 311-A y 311-B esquina con el Jirón Washington No. 1516, 1518, 1520, 1522, 1524, 1526, 1528, 1532, 1538 y 1544, Distrito, Provincia y Departamento de Lima; sin embargo, no se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley No. 31046 - "Ley que modifica el Título VI del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley No. 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 24 de setiembre de 2020 y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 26 de setiembre de 2020; asimismo, indicar que a la fecha la afectación ha sido revertida (el banner ha sido retirado); por lo que no existe afectación contra el Patrimonio Cultural de la Nación, además de que no se ha acreditado la responsabilidad del aludido partido político en los hechos imputados; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la valoración del bien cultural, gradualidad del daño ocasionado y de la imposición de la sanción.

Que, por tanto, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra el partido político "Alianza para el Progreso", identificado con RUC No. 20510688661, por haber ocasionado una alteración del Monumento, del Ambiente Urbano Monumental del Paseo Colon y de la Zona Monumental de Lima, inmueble que se ubica en la Avenida 9 de Diciembre No. 301, 307, 309, 311, 311-A y 311-B esquina con el Jirón Washington No. 1516, 1518, 1520, 1522, 1524, 1526, 1528, 1532, 1538 y 1544, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, consistente en la instalación de banner a lo largo de la fachada en el tercer nivel del referido inmueble; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; ello de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019, que establece: "Artículo 12.- Resolución Final: (...) En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), decisión que es notificada al administrado. En caso de haberse imputado más de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas el Órgano Resolutor archiva las restantes"; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 255.6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que indica lo siguiente: "Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra el partido político "Alianza para el Progreso", identificado con RUC No. 20510688661, mediante la Resolución Directoral No. 000039-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada partido político "Alianza para el Progreso", identificado con RUC No. 20510688661; para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director General
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA